

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Tribunal se efectuó la audiencia de juicio oral de la causa seguida en contra de **JUAN PABLO CÁCERES CID**, **cédula nacional de identidad número 18.794.889-4**, chileno, casado, 31 años, nacido en Santiago el 31 de marzo de 1994, comerciante, domiciliado en avenida Américo Vespucio 7204, La Granja.

Sostuvo la acusación la fiscal adjunta (S) Daniela Martínez Torres y asistió al acusado la abogada particular Claudia Tello Manríquez.

SEGUNDO: Que, según se lee del auto de apertura de juicio oral, el Ministerio Público fundó su acusación en que “el día 14 de noviembre del año 2020, a las 05:30 horas de la madrugada aproximadamente, la víctima ERICK MANUEL MOLINA DONAIRE, se encontraba en el parque Quebrada de Macul, ubicado en la intersección de calle María Angélica con calle Paseo Los Naranjos, comuna de La Florida, lugar hasta el cual llega el acusado JUAN PABLO CÁCERES CID, donde luego de una discusión y pelea, se acerca a la víctima a corta distancia, extrae desde sus vestimentas una pistola, y con la intención de causarle la muerte, le dispara en el estómago, cayendo esta al piso, siendo auxiliado por otras personas que se encontraban en el lugar, dándose a la fuga el acusado.

Producto de lo anterior la víctima resultó con lesiones, consistentes en herida por arma de fuego abdominal, atribuible a agresión de proyectil balístico, con pronóstico médico legal grave, que suelen sanar salvo complicaciones medicas en 2 a 3 meses con igual tiempo de incapacidad, que hubiesen sido mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces”.

En concepto de la fiscal los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado frustrado. Le atribuyó al acusado participación en calidad de autor, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa. Agregó que no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y pidió que se le impusiera la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales, el pago de las costas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados.

TERCERO: Que, en sus alegatos la fiscal ratificó su acusación y para justificar sus pretensiones rindió prueba testimonial, pericial y documental.

CUARTO: Que, en sus alegatos, la defensora no cuestionó los hechos ni la participación de su representado y destacó el valor de la declaración de éste para esclarecer lo sucedido.

Se valió de los dichos de su cliente y del contra examen de los testigos y del perito de cargo.

QUINTO: Que, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró al inicio del juicio, ocasión en la cual dijo el día 14 de noviembre de 2020 alrededor de las 5 de la madrugada se encontraba en la Quebrada de Macul junto a su esposa Génesis y a cinco o seis amigos, cuando llegó Erick Molina y peleó con un vecino de su madre, de nombre Juan Paine Mosquera. Agregó que los demás los fueron a separar y cuando lo lograron, Molina se llevó la mano al cinto, debido a lo cual le arrebató a su amigo Roberto el arma que andaba

trayendo y sin pensarlo le disparó a Erick. Añadió que sólo quería herirlo en la pierna, pero como tiene problemas de movilidad lo impactó en el abdomen y que después se dio cuenta que Erick no tenía nada en el cinto.

SEXTO: Que el delito materia de la acusación requiere para su configuración de la presencia de tres elementos objetivos: un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigido a matar; un resultado material, la muerte, y un nexo causal entre el comportamiento y el resultado.

SEPTIMO: Que, los elementos del tipo penal resultaron plenamente acreditados con la prueba rendida por el órgano persecutor.

En efecto, el *comportamiento del agente, en este caso la acción encaminada a matar* se estableció de manera categórica con los dichos de los testigos de cargo.

En tal sentido, en primer lugar, se contó con la declaración de la víctima, *Erick Manuel Molina Donaire*, quien sostuvo que el 14 de noviembre de 2020, como a las 04,30 horas estaba en el parque Quebrada de Macul, La Florida, en compañía de Rodrigo, Tamara y Stefanya. En dicho lugar se puso a pelear con Juanito Paine y, cuando los estaban separando, Pablo Cáceres se le acercó por la espalda, le puso la pistola en el estómago y le dijo “*ahora te moriste*” y vio “*un chispazo*”. A continuación, corrió para escapar, pero como en la huida se le cayó el teléfono se escondió en un block, esperando que los sujetos se fueran para ir a buscar su celular. Sólo cuando las otras personas salieron, se acercó al parque, sus amigas pidieron una ambulancia, que tardó unos cuarenta minutos en llegar, y se desvaneció.

Después supo que lo habían operado para curar su herida, debido a la cual estuvo hospitalizado como un mes y medio.

Ratificó los dichos del ofendido *Stefanya Alejandra Torres Quezada*, quien refirió que el 14 de noviembre de 2020, como a las 4,30 horas de la mañana estaba con Tamara y un amigo en el parque Quebrada de Macul y que allí se encontraron con Erick Molina. Afirmó que en dicho lugar se produjo una pelea entre Erick Molina y Juan Paine por un tema de faldas y que ellas los separaron. No obstante, “*se paró*” Pablo para defender a Juan Paine, sacó la pistola y le disparó a Erick Molina en el abdomen.

Erick se alejó, pero regresó al rato con dolor en el abdomen, con frío y ensangrentado, por lo que llamaron a la ambulancia, que tardó en llegar, y en la cual se llevaron a Pablo.

Dijo que no escuchó que Pablo le hubiera dicho algo a Erick.

En el mismo sentido declaró *Tamara del Carmen Torres Pino*, en cuanto afirmó que el 14 de noviembre de 2020, como a las 4,30 horas de la madrugada estuvo compartiendo con Stefanya y con un primo en el parque Quebrada de Macul, La Florida, donde se encontraron con Erick Molina, sujeto que después tuvo una riña con Juan. Afirmó que ignora el motivo por el cual ambos se agarraron a combos y que en el lugar también estaban los amigos de Juanito Paine, uno de los cuales le disparó a Erick Molina desde bien cerca, apuntándole directamente al estómago. Después esperaron que llegara la ambulancia, mientras Erick vomitaba.

Identificó al acusado como el individuo que le disparó a la víctima.

A su vez, *Diego Ignacio Díaz Charles* manifestó que, en su calidad de comisario de la PDI, investigó las lesiones graves sufridas por Erick Molina, que fue herido por un arma de fuego en el parque Quebrada de Macul, sitio del suceso en el cual no hallaron evidencias de interés.

La víctima, en tanto, les dijo que estaba con unos amigos en dicho lugar y que al lado de ellos se encontraba otro grupo de conocidos, con quienes discutieron. En eso el “*Guatón Pablo*” extrajo un arma de fuego y le disparó en el abdomen, vio que las personas huían y luego despertó en el hospital.

Indicó que también entrevistaron a la hermana de Erick, de nombre Priscila Molina Donaire, quien a través de un sujeto de nombre Elio y de unas amigas se enteró que Erick había sido herido por Pablo.

Una testigo que ubicaron, de nombre Stefanya, también les relató lo sucedido, tras lo cual, el detective repitió la versión que dicha mujer entregó en la audiencia de juicio.

Agregó que otra testigo, de nombre Tamara Torres, también les contó de una pelea entre los dos grupos, les dijo que escuchó un estruendo y que tras ello vio al “*Guatón Pablo*” con un arma de fuego en sus manos y a Erick herido con sus dos manos en el abdomen.

Con dicha información, obtuvieron el perfil de Facebook del sujeto sindicado como el agresor y en su perfil abierto encontraron un permiso municipal extendido a nombre de Juan Pablo Cáceres Cid. A continuación, confeccionaron un set de fotografías, que les exhibieron a la víctima y a las testigos mencionadas, que identificaron a Cáceres Cid como el individuo que efectuó el disparo.

También dio cuenta de las diligencias de investigación *Sebastián Alberto Herrera Sepúlveda*, subinspector de la PDI, quien dijo que el de 14 de noviembre de 2020 en la Brigada de Homicidios tomaron conocimiento del homicidio frustrado de Erick Molina Donaire y que fue él quien confeccionó el informe científico técnico del sitio del suceso, ubicado en el parque Quebrada de Macul, donde no hallaron cámaras de vigilancia ni evidencia de interés criminalístico.

Explicó que también acudieron al Hospital La Florida, donde constataron el ingreso de un lesionado por herida a bala en la zona abdominal. En dicho centro asistencial le tomó declaración a la víctima, quien le señaló que después de una discusión que tuvo con Juanito Paine, se le acercó el “*Guatón Pablo*” y le disparó en el abdomen.

Por su parte, Tamara Torres Pino le dijo que Juan Paine discutió con una persona que se encontraba en otro grupo, que luego se juntaron ambos grupos, momento en el cual oyó un fuerte ruido y que después vio a la víctima con las manos en el abdomen, tras lo cual Paine, “*Guatón Pablo*” y a un tal Gaete huyeron en un auto.

De los relatos reseñados, se desprende que, tras un incidente previo entre Erick Molina y un sujeto identificado como Juan Paine, se acercó al primero de ellos un individuo apodado “*Guatón Pablo*”, que -a corta distancia- le disparó con una arma de fuego y lo hirió en la zona abdominal.

De la dinámica anotada dieron cuenta la propia víctima, que sobrevivió al ataque, y dos testigos que presenciaron lo sucedido, *Stefanya Torres y Tamara Torres*, asertos no desvirtuados por prueba contraria y coincidentes en líneas generales con la admisión de responsabilidad que efectuó el encausado al inicio del juicio.

El resultado material, esto es las lesiones del ofendido, sin perjuicio de no ser un hecho controvertido, se estableció de manera categórica con la exposición del médico legista *Mauricio Andrés Silva Molina*, quien expresó que el 3 de noviembre de 2022 en dependencias del Servicio Médico Legal examinó a Erick Molina Donaire, 28 años, a efectos de determinar la naturaleza y gravedad de sus lesiones que presentaba y la compatibilidad de estas con su relato.

El profesional reprodujo la versión que al momento del examen le entregó el ofendido, en términos similares a como éste relato los hechos en la audiencia de juicio; refirió que tuvo a la vista los antecedentes clínicos del Hospital de La Florida y, en lo relevante, señaló que el examinado presentaba un trauma abdominal penetrante, que se le hizo una laparotomía exploradora y una sutura del colon, que se encontraba perforado.

La información entregada por el experto resultó del todo concordante con la documental incorporada y que da cuenta también de la entidad y naturaleza de las lesiones sufridas por el ofendido, consistente en el Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200060342 y en el Episodio de urgencias N° URG 1410520200060342, ambos de fecha 14 de noviembre febrero de 2020 y emanados del Hospital La Florida, los cuales se consignó por el médico de turno que el paciente presentaba un trauma abdominal penetrante.

El médico legista precisó que las lesiones descritas son de carácter grave, que suelen sanar salvo complicación en dos a tres meses con igual tiempo de incapacidad y que habrían sido mortales en caso de no haber recibido el paciente los tratamientos médicos quirúrgicos oportunos y eficaces.

Sobre este último aspecto añadió que el contenido del colon son las deposiciones, de forma tal que una perforación de dicha víscera hueca implica que su contenido sale a la cavidad abdominal y secundariamente evoluciona a una peritonitis, infección grave que puede provocar una carga séptica si no se maneja en forma oportuna con antibióticos y con un aseo quirúrgico profundo. Por lo mismo, se requería una intervención quirúrgica inmediata, no de minutos, pero sí de horas, sin que se puede aplazar porque el riesgo de una peritonitis infecciosa es altísimo y eso es lo que provoca el shock séptico que lleva a la muerte del paciente.

La *relación causal* entre el despliegue del hechor y las lesiones que presentaba la víctima se desprende de los dichos del mismo facultativo, quien concluyó que las lesiones eran atribuibles a una agresión por proyectil balístico.

El agente puso de su parte todo lo necesario para lograr su propósito y la circunstancia de que el ofendido haya sobrevivido al ataque, tuvo lugar por causas independientes de la voluntad del sujeto activo, como lo es el hecho de haber recibido de

manera oportuna y con medios idóneos el tratamiento adecuado para salvarle la vida, lo que permite concluir que el grado de ejecución del delito fue el de *frustrado*.

OCTAVO: Que, la participación del encausado se estableció con la sindicación que de su persona efectuaron en estrados tanto el ofendido por el delito, como las dos testigos que presenciaron lo sucedido, unido a la identificación que del mismo sujeto efectuaron durante la etapa de pesquisas en los set de fotografías que les fueron exhibidos a cada uno de ellos por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, diligencia de la cual dio cuenta el comisario Díaz Charles.

El justiciable, en tanto, reconoció haber sido él quien agredió a la víctima.

De esta forma, atendida la contundencia de la prueba de cargo y la admisión de responsabilidad que efectuó el acusado, el tribunal concluyó que *Juan Pablo Cáceres Cid* intervino de una manera inmediata y directa en la ejecución del delito, por lo que fue considerado autor de este.

NOVENO: Que, de este modo, la prueba analizada en los motivos que anteceden, apreciada con libertad, produjo en el tribunal la convicción necesaria para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el 14 de noviembre del año 2020, alrededor de las 04,30 horas, en circunstancias que Erick Manuel Molina Donaire se encontraba en el parque Quebrada de Macul, comuna de La Florida, en compañía de otras personas, tras un entrevero con otro sujeto, fue abordado por Juan Pablo Cáceres Cid, quien -con la intención de darle muerte- le disparó a corta distancia con un arma de fuego, impactándolo en la zona abdominal. A raíz del despliegue del acusado, la víctima resultó con lesiones, consistentes en la perforación del colon, de pronóstico médico legal grave, que suelen sanar salvo complicaciones médicas en dos a tres meses con igual tiempo de incapacidad, que hubiesen sido mortales de no haber mediado los socorros médicos quirúrgicos, oportunos y eficaces, a los que fue sometido.

Tales hechos configuran el delito de homicidio simple, frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, del Código Penal, por cuanto se acreditó que el agente, sin mediar las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado, con un arma de fuego le disparó a la víctima, ocasionándole la herida antes mencionada que, de no recibido los tratamientos ya señalados, le habrían causado la muerte.

DECIMO: Que, una vez comunicada la decisión de condena, en la *audiencia prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal*, la fiscal reconoció en favor del encausado la circunstancia atenuante de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos y pidió que se le aplicara la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

Tras la intervención de la defensora, también reconoció en favor del acusado la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior.

UNDECIMO: Que, en la misma ocasión la defensora pidió que se le reconociera a su cliente las dos circunstancias atenuantes ya mencionadas.

La de irreprochable conducta anterior por carecer de condenas previas, pues la que registra su extracto de filiación y antecedentes es de fecha posterior al que nos convocó a juicio y por un hecho también posterior al que dio lugar al presente juicio. La de haber

colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos con el mérito de su declaración prestada al inicio del juicio.

Al efecto, incorporó el extracto de filiación y antecedentes de su representado, del cual leyó una condena previa, que le fue impuesta por el Juzgado de Garantía de Curacaví en su causa rol interno 1002-2021, en que se le sancionó como autor del robo en lugar habitado, consumado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por sentencia de fecha 24 de junio de 2021.

Pidió que en virtud de las dos circunstancias atenuantes que estimó concurrentes se le rebajara la pena en un grado al mínimo señalado por la ley y que se impusiera tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada intensiva.

En apoyo de su petición de pena sustitutiva, incorporó un informe pericial psicosocial elaborado por la psicóloga Paula San Antonio González, en el mes de enero de 2005. Allí la profesional consignó que el evaluado tiene 30 años, enseñanza media completa y que terminó estudios como desabollador. Destacó su red de apoyo familiar (padres, cónyuge, hermanos, hijo, suegro, tíos y amigos), sostiene que presenta conciencia del delito, habitualidad laboral, bajo riesgo de reincidencia y concluyó que no representa un peligro para la seguridad de la sociedad. Afirma que la motivación al cambio que generó en su vida su hijo de un año le permite concluir que la concesión de una pena sustitutiva culminará con un resultado exitoso de la pena a imponer.

También aportó un informe social, también de enero del presente año, elaborado por Milixsa Román Quintanilla, asistente social, en que se consigna que el peritado cuenta con red de apoyo, constituido por su cónyuge, Genesis, con quien tiene un hijo de un año y que el informado presenta habitualidad laboral, pese a estar con reclusión domiciliaria total.

En tal sentido, acompañó, además, seis permisos mensuales emanados de la Municipalidad de la Florida para venta de productos en su domicilio, desde abril de 2024 a noviembre de 2024; un diploma extendido por Sence por haber aprobado el curso de mecánica básica en desabolladora y pintura, de 20 de octubre de 2022; y un informe sobre factibilidad de monitoreo telemático, folio 208303, de 14 de mayo de 2024, para el domicilio de Las Moráceas 6457, La Florida.

DECIMO SEGUNDO: Que, se reconoce en favor del acusado las dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal invocadas por los intervinientes. La de irreprochable conducta anterior por carecer de condenas previas a los hechos que motivaron el juicio que nos atañe y la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos con el mérito de su declaración prestada al inicio del juicio, en la cual asumió su responsabilidad en la comisión del delito, en términos similares a como se desprendió de la prueba de cargo,

DECIMO TERCERO: Que, a la fecha de los hechos, la pena asignada al delito de homicidio simple constaba de un grado de una divisible, presidio mayor en su grado medio. Como el delito se encuentra frustrado y el acusado intervino el calidad de autor, se le debe imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley, de forma tal que esta queda en presidio mayor en su grado mínimo.

Ahora bien, a efectos de determinar la sanción en este caso concreto, el tribunal tiene presente que favorecen al encausado dos circunstancias atenuantes y que no lo perjudica agravante alguna, de forma tal que puede imponerle la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley.

En este caso, hará uso de dicha facultad y rebajará la pena en un grado, en consideración al número y entidad de dichas circunstancias morigerantes, de forma tal que la sanción quedará en el tramo del presidio menor en su grado máximo.

Dentro del rango legal así precisado, se le impondrá la sanción en su mínimo, debido a la menor extensión del mal causado por el delito por cuanto la víctima reportó que no quedó con secuela alguna con ocasión del accionar del agente.

DECIMO CUARTO: Que, por no cumplir los requisitos legales para acceder a la libertad vigilada intensiva solicitada por su apoderada, única a la que podría acceder atendida la extensión de la sanción, el sentenciado cumplirá de manera efectiva la pena privativa de libertad que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

En tal sentido, se tiene presente que pese a que el encausado carece de condenas por delitos previos y que la pena que se le impondrá es superior a los tres años y no excede de cinco, el tribunal estima que el condenado no cumple con las exigencias subjetivas que le permitirían acceder a dicha pena sustitutiva, en la medida que se trata de un sujeto cuya conducta posterior a la comisión del delito que nos ocupa resulta reprochable, desde que cometió otro grave delito, un robo en lugar habitado, por el cual fue condenado el 24 de junio de 2021, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, cuyo cumplimiento efectivo le fue reemplazado por la misma pena sustitutiva que invoca en esta ocasión su apoderada.

Por lo demás, siguiendo lo que establece el numeral 2 del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 18.216, la naturaleza del delito (un atentado contra la vida de una persona, el bien máspreciado que protege el derecho penal); las modalidades de comisión del ilícito (esto es usando un arma de fuego en un contexto en el que muchos de los presentes eran conocidos); y, los móviles determinantes del delito (una pelea a golpes sin mayor trascendencia y que ya había terminado), no permiten concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la ley ya citada resulte eficaz en el caso específico para su efectiva reinserción social.

Por las razones expuestas, se desestiman los documentos incorporados por la defensora, con los cuales pretendió justificar la concesión de dicha pena sustitutiva en favor de su mandante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 24, 26, 28, 51, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; 45, 47, 49, 59, 108, 109, 295, 297, 324, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara que:**

I.- Se CONDENA al acusado **JUAN PABLO CÁCERES CID**, ya individualizado a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de **presidio menor en su grado máximo** y a las **accesorias** de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación

absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autor** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en **grado frustrado**, cometido el día **14 de noviembre de 2020** en la comuna de La Florida.

II.- Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas allí contempladas, por lo que cumplirá de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta, la que se le contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de **abono** todo el tiempo que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de privación de libertad total en su domicilio, a contar del 17 de enero de 2024, según consta del auto de apertura de juicio oral.

III.- Se exime al condenado del pago de las costas de la causa por tener que cumplir la pena privado de libertad y, en consecuencia, presumírsele pobre.

IV.- Atendido el delito por el que ha sido condenado y conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de la causa para la ejecución de la sanción. En dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del referido tribunal para los efectos del cumplimiento de la pena.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Redactó el juez Héctor Plaza Vásquez.

RIT 158- 2024.-

RUC 2001157322-4.-

PRONUNCIADA POR EL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR LOS JUECES MARCELA ERAZO RIVERA, QUIEN PRESIDIO, LUIS AVILES MELLADO Y HECTOR PLAZA VASQUEZ. -